

del Estado. Es cierto que todavía pueden ocurrir casos en que haya lugar la gracia del rey; pero no deja de haber quedado muy oscurecida con dicha innovación la más bella prerrogativa de la corona, no deja de haber perdido el poder ejecutivo uno de los grandes resortes de los gobiernos moderados, y no deja tampoco de verse degradado el poder judicial, que no tiene ya parte en la decisión de las cuestiones de derecho que dependen del proceso; de modo que los ministros de la justicia con su sabiduría y su experiencia han llegado á ser extraños en el templo de su diosa, y los jurados, los jurados con la cortedad de sus conocimientos, con la poca elevación de su espíritu, con su pusilanimidad, con su irresponsabilidad, con su arbitrariedad y sus caprichos, son los únicos y soberanos árbitros de la suerte de los acusados y de cuanto en materias de justicia concierne al interés y conveniencia del cuerpo social. Tales son los efectos del empeño formado por asegurar la administración de justicia con una institución que lleva en sus entrañas vicios esenciales que la hacen incapaz de arreglo y de mejora.

LII. Otra de las bases principales del *jury* que ha sido desechada en Francia, es la de la *unanimidad de los jurados*, de que hemos hablado más arriba, § XXXVII, unanimidad mirada en Inglaterra como tan esencial al *jury*, que á ella sola le atribuyen sus más sabios juradistas todas las ventajas que dicen tener esta especie de juicio. Bien fué establecida igualmente por los legisladores franceses en la ley de 19 de Fructidor del año 5 de la república, y continuó, en efecto, exigiéndose por espacio de cerca doce años, aunque con la modificación de que, si después de veinticuatro horas de deliberación no se convenían los jurados en una misma opinión, habían de emitir entonces su fallo á pluralidad absoluta de votos. Mas luego acreditó la experiencia que el sistema de la unanimidad no podía acomodarse con las costumbres hábiles; que no producía otro efecto que el de una lucha entre el fuerte y el débil, en la cual vencía siempre el hombre más habituado á las fatigas del cuerpo y del espíritu; y que los pusilánimes y los obstinados encontraban en la desgraciada alternativa de las veinticuatro horas un refugio para no concurrir al auxilio de la sociedad, ó un medio para eludir la responsabilidad moral del veredicto que les dictaba su conciencia. Creyóse, pues, que debía suprimirse la unanimidad, y en efecto, quedó suprimida por el Código de instrucción criminal de 1808, en el cual se ordenó que la decisión del *jury* en pro ó en contra del acusado se formase á la mayoría, y que en caso de empate prevaleciese la opinión que á éste le fuese favorable: de suerte que con tal disposición quedó desnaturalizado el *jury*, despojado de la calidad ó circunstancia que tanto se había preconizado como la principal y más sublime belleza de su primitiva institución, y convertido en un tribunal ordinario, que en lugar de componerse de sabios magistrados, no consta sino de simples ciudadanos que no son ya las *escuchas*, digámoslo así, de la voz de la naturaleza, ni obran por instinto ó inspiración de su conciencia, como se quería, ni presentan más garantías que cualesquiera otros jueces, de la solidez de sus conjeturas y de sus juicios, pues que proceden, razonan, oyen acusaciones y defensas, discurren, pesan, comparan y deciden como los demás, sin tantos motivos para el acierto, antes por el contrario, con muchísimos para el error, como más arriba se ha demostrado. Resulta de aquí que el sistema del juicio por jurados, ora con la condición de la unanimidad, ora sin ella, siempre es absurdo y peligroso: en el primer caso, porque la unanimidad es ilusoria y mentirosa; y en el segundo, porque la ignorancia y la inexperiencia no pueden ocupar dignamente el lugar de la ilustración y del conocimiento práctico de las cosas.

LIII. Los mismos legisladores franceses que con tanto entusiasmo proclamaban la mayor aptitud de

los simples ciudadanos sobre los jueces letrados para la decisión de los puntos de hecho, no pudieron menos de caer en una extraña contradicción y de desmentir prácticamente su doctrina, pues para el caso de que el acusado no fuese declarado culpable del hecho principal por el *jury*, sino á una simple mayoría de siete votos sobre doce, quisieron y establecieron por el artículo 351 del Código de instrucción criminal y la ley de 24 de Mayo de 1821, que los magistrados entonces deliberasen entre ellos sobre el mismo punto, y que si la opinión de la minoría de los jurados era adoptada por la mayoría de los jueces, se pronunciase en este sentido la sentencia y se absolviese al acusado. Así la acción del *jury* quedaba muchas veces anulada, y su declaración á la mayoría de siete contra cinco no producía otro resultado que el de remitir la decisión á los magistrados del tribunal, los cuales eran entonces únicos árbitros de la suerte del acusado, pues se convertían en jurados para decidir sobre el hecho y sus circunstancias, y luego como jueces aplicaban la ley. ¿No indica bastante tal disposición que los legisladores no estaban bastante seguros de la bondad de sus principios? Si la declaración de los jurados debe considerarse como la manifestación más cierta de la verdad, ¿por qué no se confió siempre y en todos los casos á los jurados y á los jurados solos la decisión de los puntos de hecho? Si el magistrado más íntegro y más ilustrado es menos apto que un simple ciudadano para esta función ¿por qué los legisladores crearon casos en que, despreciando á los jurados, la conferían á los jueces? ¿Cuál es la mayor garantía que en estos casos más bien que en otros presentaban los jueces de que sabrían resistir esa pretendida influencia de sus hábitos y prevenciones? Conceder ó suponer que hay en los hechos combinaciones tan complicadas que deba considerarse á los jueces como más idóneos que á los jurados para calificarlos ¿no es dar lugar á que se diga que también serían más hábiles para calificar los hechos ordinarios? ¿no es hacernos dudar de esa suficiencia tan decantada de las luces del *jury*? ¿no es debilitar la confianza que se ha querido inspirar por sus declaraciones?

LIV. Los escritores juradistas advirtieron la contradicción de los legisladores, y clamaron unánimes porque una vez establecido el principio de la mayor aptitud de los simples ciudadanos sobre los jueces letrados para la decisión de los puntos de hecho, se tuviese valor para seguirlo en todas sus consecuencias, y no se autorizase jamás á los jueces para las funciones de los jurados, si es que se quería acabar de organizar un sistema regular y bien coordinado en todas sus partes. Entretanto, los jueces letrados, por un lado, en el ejercicio de las facultades que les estaban atribuidas por el artículo 351 del Código y la ley de 24 de Mayo de 1821, daban pruebas diarias, no solamente de la superioridad de su aptitud y de sus luces sobre las del *jury* para calificar los hechos, sino también de su independencia y de la sinrazón con que se les habían imputado prevenciones habituales contra los acusados; en términos que los mismos juradistas llegaron á confesar al cabo de muchos años que la aplicación del artículo 351 había producido constantemente los resultados más felices, y que si no se pudiese obtener una organización mucho más acertada del *jury*, sería de desear que se conservase la disposición del mencionado artículo, por más contraria que fuese á los verdaderos principios de la institución. ¡Confesión preciosa, que en momentos de buena fe no pudo menos de arrancar á los juradistas la fuerza de la verdad! ¡confesión de suma trascendencia, que acredita la falsedad del fundamento principal en que se apoya el *jury*! Los jurados, por otro lado, parece haberse empeñado en manifestar, y aun en confesar su ineptitud. En vez de aspirar á obtener en sus votaciones la unanimidad ó una mayoría superior á la mayoría simple, para no dar lugar á la participación de los jueces en la califi-

cación de los hechos, se convenían, por el contrario, en añadir á su declaración la circunstancia de no haberla pronunciado sino á la simple mayoría, aunque en realidad se hubiesen reunido todos ó casi todos los votos contra el acusado. Por librarse de la responsabilidad moral de una declaración de culpabilidad, tomaban el partido de hacer traición á la verdad, de mentir á su conciencia, y de dejar indecisa la cuestión para que la resolviesen los jueces. «Nosotros, decían ellos, no entendemos estas materias; los jueces que las han estudiado, los jueces que tienen además la experiencia, decidirán estas cuestiones mejor que nosotros; dejémoslas, pues, á los jueces, y que allá se las hayan.» En vano los juradistas alzaban el grito contra la conducta de los jurados; y los llamaban cobardes y negligentes y perezosos y poco ilustrados: en vano los acusaban de no saber apreciar la misión honrosa que se les había confiado, y de faltar á sus promesas y á sus deberes, y de inutilizar una de las más preciosas garantías sociales, y de dar armas á los enemigos de la institución para que la combatiesen; en vano se esforzaban por inculcarles que ellos, simples ciudadanos, salidos del seno de la sociedad para volver á él un instante después, tenían más buen sentido que los jueces para conocer la inocencia ó la culpabilidad de los acusados. Los jurados oían con extrañeza semejantes paradojas, admirándose como el hidalgo de Molière de encontrarse tan sabios sin saberlo ellos; pero no por eso desistían del sistema que habían abrazado de evitarse todo comprometimiento y de mirar con indiferencia y frialdad, y aun con cierta especie de horror, tanto favor como se les hacía, tanta confianza como se ponía en sus pretendidas luces naturales. «¿Qué! se decían entre ellos, nosotros, hombres pacíficos y extraños á los negocios de la justicia, hemos de abandonar nuestros talleres, nuestras fábricas, nuestros campos, nuestro sosiego, y meternos en la baraúnda del foro á juzgar á nuestros convecinos, á condenarlos á muerte, á deportación, á trabajos forzados, á la prisión y á la infamia! ¡Nosotros hemos de tomar á nuestro cargo la venganza de la sociedad, y hemos de sofocar los sentimientos de nuestro corazón, y cerrar nuestros oídos á los sollozos de una esposa afligida, al llanto de unos hijos tiernos y á los ruegos de los amigos, que nos pedirán por la vida del que debemos declarar culpable! Y ¿cuál es el premio que nos espera por sacrificios tan dolorosos y terribles? ¡perder la afección de ciertas personas y familias, quedar expuestos á su enemistad y á sus venganzas, creamos numerosos adversarios y comprometer nuestros intereses privados!»

Alarmados los juradistas con la aversión general que mostraban los jurados al ejercicio de sus funciones y con el empeño que ponían en buscar excusas para eximirse de ellas, imaginaban medios que les hiciesen perder sus hábitos de egoísmo y despertasen su amor y solicitud por una institución tan sublime, proponiendo unos que se formase de ellos un cuerpo distinguido y privilegiado y se les colmase de honores y consideraciones, sin acordarse que vivían en el sistema de la igualdad, y manifestando otros la necesidad que había de obligarlos con penas al cumplimiento de sus deberes, como si las penas fuesen capaces de inspirar adhesión más bien que de aumentar el odio. Los legisladores, adoptando este último partido, impusieron á los jurados que no acudan puntualmente á las sesiones ó que se retiren de ellas antes de tiempo, la multa de quinientos francos por la primera vez, la de mil por la segunda, y la de mil quinientos por la tercera (ley de 2 de Mayo de 1827); á los que aleguen excusas falsas, la prisión de seis días á dos meses, sin perjuicio de la multa; y si extienden ó hacen extender bajo el nombre de algún médico ó cirujano certificaciones de enfermedad, la prisión de dos á cinco años (artículos 159 y 236 del Cód. Pen.); y finalmente, por las leyes de 4 de Marzo de 1831 y 9 de Septiembre de 1835 abrieron el art. 351 del Código de instrucción criminal, y

ordenaron que cuando el acusado no sea declarado culpable sino á la simple mayoría, debe sobreseerse en el juicio, conviniendo en ello la mayoría de los jueces, y remitirse el negocio á la siguiente sesión para que lo decidan nuevos jurados.

Con estas medidas han salvado los legisladores franceses la contradicción en que habían incurrido, han quitado á los jueces toda intervención en la calificación de los hechos, han fijado con todas sus consecuencias el falso principio de la mayor aptitud de los simples ciudadanos para tan delicada operación, y han puesto á los jurados en la necesidad de llenar sus funciones calificadoras siempre y en todos los casos, privándolos del recurso de abandonarlas alguna vez á la mayor ciencia y experiencia de los magistrados. ¡Sálvense los principios del sistema del *jury*, y más que se pierda la justicia! *Tantæ molis erat juratam condere gentem*. Los jurados, pues, por temor á las multas exorbitantes y al encarcelamiento con que se les amenaza, tienen que presentarse sin excusa en el foro á ejercer un oficio que no han aprendido, un oficio que no han de ejercer sino mientras lo ignoren, un oficio que rehuyen; y lo desempeñan por cierto casi con aquella gracia, con aquella complacencia, con aquel celo y aquella solicitud con que se trabaja en los ingenios y cafetales. Forzados á decir que sí ó á decir que no, dicen lo que mejor les place, inclinándose, naturalmente al no, pues que por lo general son hombres negativos. El país queda frecuentemente escandalizado de sus extravíos y desaciertos; y si bien suele atribuirlos casi siempre á su falta de luces, no deja de sospechar alguna vez que pueden ser efecto de causas menos excusables, porque la experiencia tiene acreditado que las precauciones tomadas por la ley para poner á los jurados á cubierto de la seducción y de toda influencia que puede venirles de afuera, son vanas, quiméricas, ilusorias é impracticables.

ESPAÑA

LV. No faltan quiénes pretendan que España conoció antiguamente la institución del Jurado en los tiempos de su mayor gloria, en los tiempos de su libertad, fundándose para ello en las leyes 13 y 16, título 1.º libro 2.º del Fuero Juzgo, y en cierta cláusula que contienen algunas de las cartas forales dadas á las ciudades de Castilla en el siglo XIII y aun después.

Mas abramos esas dos leyes del Fuero Juzgo; y ¿qué es lo que encontramos en ellas? no por cierto los jurados, sino los jueces nombrados por el rey, los jueces árbitros ó compromisarios y los jueces delegados: «Ninguno non debe iudgar el pleito, dice la primera, si non á quien es mandado del príncipe, ó quien es cogido por juez de voluntad de las partes con testimonias de dos omnes buenos ó con tres. E si aquel á quien es dado el poder de iudgar de mandado del rey, ó de mandado del sennor de la cibdad, ó de otros iueces, dieren sus veces á otros, que entiendan el pleito, puédenlo facer, é aquel mismo poder, que avien los mayores é los otros iueces de terminar el pleito, aquel mismo poder ayan los otros de terminar el pleito.» La segunda no hace más que señalar las penas en que incurren los que se entrometieren á juzgar sin ser jueces reales ó árbitros ó delegados. Si entre ellos cree alguno ver los jurados, no tiene que ir á buscarlos en tiempos antiguos, pues los encontrará también en los modernos y en todos los códigos legales.

La cláusula contenida en algunas cartas forales, como, por ejemplo, en el Fuero municipal de Toledo confirmado por el santo rey don Fernando en 16 de Enero de 1222, está concebida en los términos siguientes: «Todos sus juicios dellos sean juzgados, segun el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, é mas nobles, é mas sabios dellos que sean siempre con el alcalde de la cibdad, é que á todos anteanden en testimonianzas en todo su regno.» Pero ¿puede llamarse jurados á esos diez hom-

bres que eran elegidos de entre los mejores, más nobles y más sabios para asistir con el alcalde á los juicios? ¿tenían acaso algún punto de semejanza ó de contacto con aquéllos? ¿no eran más bien unos asesores ó consejeros ó acompañados ó adjuntos del alcalde? Recorramos los anales de aquellos tiempos, de aquellos tiempos de fueros municipales, de aquellos tiempos de libertad y de gloria, como se los quiere llamar; y allí veremos cuál era el motivo que obligó á crear esos pretendidos jurados, y cuál era el verdadero concepto que debemos formar de ellos.

Tiempos eran aquellos en que el derecho de administrar la justicia estaba depositado en los concejos de los pueblos, quienes, en virtud de concesiones de la corona, nombraban anualmente alcaldes ordinarios que ejerciesen la jurisdicción civil y criminal; y estos alcaldes, ya por la dificultad de sacar y adquirir copias del Fuero Juzgo, que era el código general, ya por falta de fueros municipales ó por ser demasiado diminutos los que á sus pueblos se habían otorgado, ya por la ignorancia y la arbitrariedad que reinaban entonces, no pronunciaban sino sentencias caprichosas, ridículas y muchas veces injustas, ateniéndose á fazañas y albedríos, y admitiendo las pruebas vulgares del fuego, del agua y del duelo. Los fueros municipales, por otra parte, despedazaban el cuerpo político del Estado, introducían la desunión, la emulación y la envidia entre los pueblos, y fomentaban indirectamente la impunidad de los delitos: cada villa, cada alfoz y comunidad era una pequeña república independiente con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres: los miembros de una municipalidad miraban como extraños y á las veces como enemigos á los de las otras, y aun con motivo de la reunión de todos los vecinos de una misma municipalidad en concejo, se suscitaban disensiones, disturbios y parcialidades entre las familias, que no podían menos de producir fatales resultados: los facinerosos hallaban asilo y seguridad en todas partes y se evadían de las penas en que habían incurrido con sólo mudarse de pueblo. Las grandes alteraciones políticas y discordias civiles que además ocurrían en el reino, presentaban un cuadro tan horrible de la situación de la monarquía, que no deja de causar admiración el que por fin saliese la nave del Estado de aquellas bravas y furiosas tormentas que parecían iban á tragarlas para siempre: todo era confusión y desasosiego, todo desorden y anarquía; en las ciudades, villas y lugares, en poblado así como en desierto, se cometían y fraguaban mil iniquidades, violencias, robos, latrocinios y asesinatos: cada paso era un peligro; y los enemigos del reposo público se multiplicaban de día en día y obraban á su salvo. Subió al trono en tales circunstancias el santo rey don Fernando, quien habiendo reunido en sus sienes las dos coronas de Castilla y de León y extendido su poder del uno al otro mar, trató de introducir el orden y la debida subordinación entre los miembros del Estado, de restablecer la paz, de organizar la administración de justicia, de evitar las prevaricaciones, de formar un solo código, común y general á todo el reino.

Mas en tanto que se realizaban y surtían el deseado efecto sus grandes empresas, iba tomando aquellas medidas parciales que le parecían acomodadas á las circunstancias en que se hallaban los pueblos. Una de ellas fué dar vigor á los juzgadores populares, suplir su falta de ciencia, suprimir su arbitrariedad, prestar más solemnidad y aparato á los juicios, asegurar el acierto de las sentencias é inspirar á los pueblos más confianza en ellas. Para obtener estos resultados, confirmaba oportunamente los mejores fueros municipales, extendiéndolos después á otras poblaciones, recordaba en ellos la observancia del Fuero Juzgo, ya como código principal, ya como suplemento, y hacía poner esa famosa cláusula en que mandaba que asistiesen á los juicios con el alcalde diez de los sujetos mejores y más nobles y más sabios (*ex optimis, et nobilissimis, et sa-*

pietissimis). Así que no exigía la intervención de estos conjuces ó asesores para que los acusados y los litigantes fuesen juzgados por sus iguales, pues que pertenecían á las clases más distinguidas de la sociedad por su nobleza, ilustración y sabiduría; ni para evitar los efectos del hábito y de la dependencia de los alcaldes, pues éstos ejercían su oficio sólo por un año y dependían tan solamente del concejo y no del gobierno; ni para seguir en la decisión de los negocios, sus instintos de caprichos, sin deliberación ni razonamiento, sino para arreglarse á los fueros municipales y al Fuero Juzgo en que se les suponía más instruidos que los alcaldes; ni para conocer solamente de los puntos de hecho, pues que entendían igualmente en las cuestiones de derecho; ni para obrar como representantes de la conciencia pública, sino como representantes de la ciencia y de la sabiduría, dotes que en los alcaldes rara vez se encontraban: de manera que si á tales juzgadores se les quiere dar todavía la denominación de jurados, habremos de convenir en que con igual razón y no menos propiedad puede darse también á los magistrados de las audiencias. Como quiera que fuese, la experiencia acreditó con el tiempo la insuficiencia de este medio para asegurar la rectitud de los juicios: ni los alcaldes ni los adjuntos podían dejar de resentirse de la influencia de los odios y afecciones de las personas ó familias con quienes por vínculos de naturaleza, vecindad ó bandería estaban relacionados; y ya en el siglo xv se creían frecuentemente los pueblos en la necesidad de pedir al monarca jueces imparciales que les administrasen justicia sin acepción de personas: de lo cual procedió la costumbre de enviar la corona jueces asalariados, que después fueron conocidos con el nombre de corregidores y alcaldes mayores, para que ejerciesen la jurisdicción civil y criminal en su nombre.

Han creído asimismo algunos escritores encontrar la institución del jurado, en la concurrencia que se exigía antiguamente de ciertas personas para algunos juicios en la antigua monarquía aragonesa; pero las personas á quienes se pretende ahora calificar con la denominación de jurados, ó bien eran unos meros peritos ó expertos que eran llamados sólo con el objeto de dar su parecer sobre las materias propias de sus especiales conocimientos, ó bien unos inspectores, consejeros ó conjuces, ó bien unos árbitros ú hombres buenos en quienes las partes ponían su confianza para la decisión de sus negocios. Si hasta un punto semejante llevamos el abuso, dando tal extensión á la significación ó acepción de las palabras, no hay duda de que también en el día tropezaremos en todas partes con establecimientos ó prácticas que tendrán algo del *jury*.

LVI. El Jurado en su acepción propia y verdadera, en cuanto supone distinción entre los jueces del hecho y los del derecho, no ha sido planteado jamás ni aun conocido en España hasta el presente siglo. La Comisión encargada por las Cortes Constituyentes de Cádiz de extender un proyecto de Constitución para la nación española, fué la primera que en el discurso preliminar con que presentó el fruto de su trabajo, insinuó la conveniencia que, según su opinión, resultaría de perfeccionar la administración de justicia separando las funciones que ejercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho; mas haciéndose cargo de que el hacer una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una legislación, no era obra que pudiera emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsión política, y de que ni el espíritu público ni la opinión general de la nación podían estar dispuestos para recibir sin violencia una novedad tan substancial, hasta que la libertad de la imprenta, la libre discusión sobre materias de gobierno, la circulación de obras y tratados de Derecho público y jurisprudencia fuesen el verdadero y proporcionado vehículo que llevase á todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustración, no pudo menos de manifestar francamente que reconocía la im-

posibilidad de plantear por entonces el método conocido con el nombre de juicio de jurados, que debía dejarse al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema que no podía ser útil sino cuando fuese fruto de la demostración y del convencimiento, y que sólo en el caso de que las Cortes creyesen con el tiempo que convenía hacer distinción entre los jueces del hecho y del derecho habrían de establecerla en la forma que mejor estimasen. Conformáronse las Cortes con las ideas de su Comisión, y pareciéndoles también inoportuno llevar la reforma de la administración de justicia hasta el extremo de instituir inmediatamente el Jurado, se contentaron con anunciar por el art. 307 de la Constitución de 1812 que lo instituirían en lo sucesivo cuando lo tuviesen por conveniente.

LVII. Reuniéronse las Cortes de 1820; y como si en el transcurso de los nueve años que habían mediado casi por entero bajo el gobierno absoluto, hubiese reinado la libertad de imprenta, y se hubiesen discutido libremente las materias de gobierno, y la circulación de obras y tratados de Derecho público hubiese derramado ya la ilustración entre todas las clases de la sociedad, se expuso desde las primeras sesiones y se sostuvo con ahínco la necesidad y urgencia de dar al pueblo español la benéfica institución del Jurado, que, según decían los juradistas del Congreso, «es baluarte de la inocencia y terror del crimen, y que por sí sola es bastante para ilustrar y dar moralidad á las naciones!» Alegábase, entre alguna de las razones más arriba combatidas, que si nos faltaban «luces, el establecimiento del Jurado las proporcionaría sin duda y las aumentaría, pues que un largo ejercicio de comparar y de instruirse proporciona exactitud, juicio é ideas!» Hacíase presente que si nos faltaban «costumbres... la larga costumbre de tratar» (los jurados) de lo justo y de lo injusto, y de llevar por la mano al criminal al castigo que merece, y al inocente al puerto de su seguridad, engendra por necesidad amor á la virtud y horror al vicio!!!» Proclamábase que el decir que la nación no estaba preparada para recibir una institución en que fundan su libertad los pueblos felices que la han adoptado, «sería una injuria atroz, un insulto imperdonable á la moralidad y buen juicio de los españoles!!!» Añadiase que los jurados, impuestos de las circunstancias locales de sus respectivos pueblos, carácter, índole, inclinaciones y costumbres del acusado, é instruidos por el juez de letras de las disposiciones legales que determinan el valor de las pruebas y, por consiguiente, la existencia del crimen, declararían con tanta ó más seguridad que él, si el acusado había ó no cometido el crimen que se le imputaba!!! Así los juradistas españoles creían que el Jurado es el *terror del crimen y el baluarte de la inocencia*, cuando, por el contrario, en todos los países donde está ó ha estado en planta se le ha hecho con demasiada verdad, aun por sus amigos, el gravísimo cargo de ser más bien la garantía y el instrumento de la impunidad más escandalosa, y cuando los jueces del derecho tienen que salirse muchas veces de sus atribuciones y traspasar las leyes para impedir en lo posible que los acusados sean víctimas de la ignorancia, de la ceguedad, de las pasiones y de la irresponsabilidad de los de hecho! Así suponían que el largo ejercicio que tendrían los jurados en comparar é instruirse y en tratar de lo justo y de lo injusto y en condenar á los criminales y absolver á los inocentes les proporcionaría luces, exactitud, juicio y virtudes, cuando precisamente los amigos del *jury* rechazan el juicio de los magistrados porque ese estudio y ese largo ejercicio de juzgar los hace, según dicen ellos, más inhábiles al efecto y les embota la sensibilidad y los previene contra los acusados, y cuando no admiten el de los simples ciudadanos sino bajo la condición de que han de juzgar por instinto y no por estudio, y de que han de ser diferentes para cada causa, con el objeto de que nunca lleguen á tener práctica ni ejercicio, como hemos visto en su lugar! Así querían finalmente que el juez de letras instruyese á los jurados de las disposiciones le-

gales que determinan el valor de las pruebas para que pudiesen hacer sus declaraciones con tanta ó más seguridad que él, sin reparar en lo inoportuno, inútil y ridículo que sería el que el juez hiciese á los jurados en cada causa un curso de jurisprudencia criminal, y sin acordarse de que los jurados no han de atenerse al valor que se da por la ley á las pruebas, sino á la impresión que las pruebas les causen en su conciencia! De esta manera los juradistas del Congreso combatían realmente la institución del *jury* cuando creían apoyarla, pues que asentaban principios que están en oposición con los principios que la constituyen; pero si el contexto de sus discursos es, por una parte, un indicio de las nociones imperfectas que tenían sobre la verdadera esencia del Jurado, que todavía en aquella época no era bien conocido de nuestros literatos y políticos, es, por otra, una prueba de la rectitud de su razón, de su buena fe, y del celo que los animaba por la buena administración de justicia, y da lugar á creer que si hubiesen estado entonces bien enterados de la naturaleza y de los efectos de tal institución, no se hubieran levantado en su defensa como se levantaron por razón de sus ideas erróneas, sino que, por el contrario, la hubieran rechazado con valentía, como nos consta que la rechazan ahora algunos de ellos.

LVIII. Antes de acceder las Cortes á la admisión definitiva del Jurado para todos los delitos, quisieron hacer un ensayo de esta especie de juicio en los abusos de la libertad de imprenta, y nos dieron al efecto la ley de 22 de Octubre de 1820, á que siguió la adicional de 12 de Febrero de 1822. Nombróse entretanto una Comisión especial de su seno para la formación de un proyecto de Código de procedimiento criminal, y creyendo esta corporación que había llegado ya el tiempo de hacer distinción entre los jueces del hecho y del derecho, introdujo esta importante novedad en su trabajo, que fué presentado á las Cortes hacia fines de 1821, y circulado á las Audiencias en principio de 1822 para que hicieran sobre él las observaciones que tuvieran por conveniente. Manifestaron las Audiencias, ó á lo menos algunas de ellas, la inoportunidad é inconveniencia de establecer en aquella época el Jurado con respecto á todos los delitos, indicando los tristes efectos que producía el ensayo que se estaba haciendo en los abusos de la libertad de imprenta. Efectivamente, como la nación estaba dividida en parcialidades, se veía oprimir y tiranizar los jueces de hecho sacados de un partido á los escritores que presentaban ideas contrarias á las suyas: no había escrito culpable, si el autor tenía las mismas opiniones que los jurados; no había escrito inocente, si el autor era de otra bandería: aun en los juicios por libelos que contenían injurias y calumnias contra personas públicas ó particulares sin relación con la política, no se absolvía ó condenaba á los infamadores sino tomando en cuenta la parcialidad á que ellos ó los infamados estaban adheridos: en fin, todo era pasión, iniquidad y tiranía; de suerte que el *jury* por su conducta hubo, sin duda, de contribuir al acrecentamiento de los enemigos de las instituciones liberales y al retorno del absolutismo.

LIX. Restablecióse en el año de 1836 la Constitución de 1812, y con ella renació la libertad de la prensa, y tras esta libertad vino el Jurado á moralizarla con sus leyes de Octubre de 1820 y Febrero de 1822; pero vino también acompañado del ciego espíritu de partido, y así, lejos de poner coto á sus desmanes, se le ha visto sancionar la más escandalosa licencia, patriotizar los escritos más subversivos y sediciosos y autorizar los crímenes más atroces. Por fortuna las Cortes de 1837, si bien dejaron exclusivamente á los jurados, por el artículo 2.º de la Constitución del mismo año, la calificación de los delitos de imprenta, porque no podían presumir que á tan alto punto se llevase el encono de las pasiones políticas, tuvieron la misma prudencia que las Cortes de 1812, dilatando hasta una época indefinida el establecimiento del juicio por jurados para toda clase

de delitos, porque previeron en su alta sabiduría que, durante las discordias civiles, mientras no volviese la paz y fraternidad entre todos los Españoles, podría ser esta institución una de las mayores calamidades que nos afligiesen y reproducir en nuestro país las sangrientas escenas que presentó en las revoluciones de Inglaterra y de Francia.

LX. Podemos, seguramente, esperar con toda confianza, que con un gobierno fuerte, sabio y humano, bajo el suave cetro de Isabel desaparezca pronto la lucha de los partidos y se extingan los odios, y todos reunidos en derredor del trono disfrutemos tranquilamente los beneficios de la verdadera libertad. Mas cualquiera que sea la suerte que la Providencia nos tiene reservada, ora estemos condenados á sufrir la prolongación de los tiempos de tormenta, ora gocemos luego de los tiempos de bonanza, nunca, nunca quisiéramos, por el interés de la nación española, que se llegase á ver establecido el *jury* para todas las materias criminales; porque en los primeros sería, como lo ha sido en las revueltas de todos los países, un tribunal de sangre y de venganzas, un tribunal de persecución frenética y de terror y consernhación para los hombres de bien de todas las opiniones; y en los segundos no es ni ha sido ni será ni puede ser otra cosa que un tribunal absurdo y peligroso, un tribunal basado en principios falsos, un tribunal arbitrario é irresponsable, sin regla que le guíe ni freno que le contenga, un tribunal de lotería, donde se juega al primer extracto la fortuna, la libertad, la vida, y la reputación y la honra de los ciudadanos.

LXI. Tal es y ha sido siempre el *jury* en Inglaterra y en Francia, como dejamos más arriba largamente demostrado; y tal será en cualquiera otro país donde se plantifique, porque es tal por su misma naturaleza. La única garantía que se puede ofrecer, si es que puede llamarse garantía, pues que no sería sino garantía casual, es la instrucción, la moralidad y la firmeza que puedan tener los jurados. Mas ¿podríamos esperar que en España sea mayor esta garantía que en Francia y que en Inglaterra? ¿Nos gloriaríamos acaso de que la ilustración ha penetrado más en la masa de nuestro pueblo, cuando vemos que muchos de los llamados al *jury* de imprenta para calificar los escritos no saben ni aun leerlos? ¿Confiaríamos en que la sanción moral y la sanción religiosa habían de obrar con más eficacia en el ánimo de nuestros jurados, cuando tantos motivos están conspirando hace ya tiempo para debilitar el respeto á la opinión y amortiguar y extinguir el temor al juramento, que ha quedado ya reducido á una vana fórmula en que casi no se piensa? ¿Creeríamos de buena fe que nuestros jurados tendrían más valor y abnegación que los de aquellas naciones para comprometer y arriesgar la seguridad de sus personas y haciendas declarando la culpabilidad de un acusado, por notoria que fuese, cuando aquí rara vez se logra que los testigos depongan la verdad en contra de los criminales, bien sea por temor, por corrupción ó por una piedad mal entendida, y cuando suele llegar á tal punto el terror inspirado por los malhechores, que los dueños de grandes haciendas en algunas provincias, y aun los habitantes de las poblaciones cortas, los protegen abiertamente, ó para decirlo mejor, se ponen bajo su protección, les suministran, en cambio, cuanto han menester mientras saltean, y en vez de entregarlos á la justicia les dan avisos y los ocultan y cobijan para que no caigan en sus manos?

Si, pues, no podríamos contar con la seguridad de que en España tendrían los jurados más firmeza, más moralidad, ni más ilustración que los de Inglaterra y los de Francia, ya que en estas naciones ha caído la institución del *jury* tan en descrédito por la insuficiencia ó debilidad de tales garantías y por los demás vicios de que adolece, que no se conserva en la primera, sino por el respeto con que se mira su antigüedad de tantos siglos, así como por su arraigo en las costumbres y su enlace con el mecanismo de aquella sociedad, y no se sostiene en la segunda sino á fuerza de apuntalamientos

y remiendos cual edificio que se desploma, no hagamos nosotros para introducir una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una legislación, como decía muy bien la Comisión de las Cortes de Cádiz; miremos con desconfianza una institución que no nació sino en la infancia y simplicidad, por no decir barbarie, de ciertos pueblos, que no fué acogida en el país que ahora se llama su patria sino á impulso principalmente de creencias supersticiosas y falsas, y que no ha sido abrazada en otros sino por espíritu de imitación, por cierta especie de manía, por derribar el poder, en el tumulto y ceguedad de las pasiones y en medio de las fermentaciones públicas; desechemos una teoría que el éxito ha desmentido, que la experiencia ha desacreditado, que nuestras costumbres no reclaman, que ni el espíritu público ni la opinión general están dispuestos á recibir sin violencia, que los hombres más sensatos de todos los partidos consideran pernicioso y funesta: rechacemos, por fin, ese juicio del sentido común, que tan malamente ha sido llamado salvaguardia de la justicia y de la libertad, como si tal pudiera ser el juicio de la arbitrariedad y la ignorancia; y ya que la sabiduría de todas nuestras Cortes no se atrevió jamás á plantearlo, dejándolo siempre para mejor ocasión, vayámoslo también dilatando nosotros hasta la consumación de los siglos, y contentémonos con organizar de tal manera los tribunales de jueces letrados que quede bien asegurada, en cuanto sea posible en lo humano, la recta administración de justicia (Escríche).

Véanse en la voz *Juicio criminal*, insertos los artículos del 258 al 339 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que tratan del juicio por jurados.

JURAMENTAR.—Tomar juramento á alguno.

Al católico secular se le juramenta «por Dios nuestro Señor y por la señal de la cruz.» formándola al mismo tiempo con los dedos índice é índice de la mano derecha:—al eclesiástico secular «in verbo sacerdotis ó por las sagradas órdenes que ha recibido y según su estado, haciendo que al mismo tiempo ponga la mano derecha sobre su pecho;—al religioso sacerdote en la misma forma y «por el hábito que viste»;—al arzobispo ú obispo del mismo modo que á cualquier otro sacerdote, pero teniendo delante los Evangelios:—al caballero de una orden militar «por Dios y por la cruz de su hábito que trae al pecho», haciendo que la toque al mismo tiempo con la mano derecha:—á todo oficial del ejército y armada «bajo su palabra de honor», y teniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, bien que esta ceremonia sólo se acostumbra en las causas militares, pues en las demás se le juramenta como á cualquier otro, con la diferencia de que siempre ha de poner la mano sobre el puño de la espada:—al cismático y al hereje, «por Dios Todopoderoso, por los Santos Evangelios y por lo que cree del antiguo y nuevo Testamento»:—al judío, «por un solo Dios Todopoderoso que crió el cielo y la tierra y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto llevándole á la tierra de promisión, por la ley de Moisés que profesa y por todo lo que cree de la Sagrada Biblia»:—al moro, «por Alaquivir que dice ser su gran Dios, por Mahoma que llama gran profeta, y por el Alcorán», haciéndole al mismo tiempo levantar el brazo y mirar hacia el mediodía:—al idólatra ó gentil «por el dios ó dioses que adora», haciéndole practicar al mismo tiempo las ceremonias que en igual caso se acostumbra entre los suyos:—al ateaista, «por aquello á que le obliga el juramento, según sus opiniones.» (Leyes 19, 20, 21 y 24; tit. 11, y ley 24, tit. 16, part. 3).

El juramento se presta con la fórmula y solemnidad siguiente: el juez pregunta á la persona que ha de jurar: «¿Juráis á Dios nuestro Señor y á esta santa Cruz (cuya figura se hace con los dedos ó bien usando de alguna otra de las fórmulas expresadas según la clase ó creencia del que jura) decir verdad en lo que se os preguntare? (ó cumplir tal ó tal cosa, ó haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo que se os ha confiado, etc.?

sigue el objeto del juramento.)» La persona á quien se hace la pregunta, responde: «Sí juro», y el juez añade: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande: á lo cual contesta el que jura: «Amén, ó así sea.» Véase *Juramento* (Escríche).

JURAMENTARSE.—Obligarse con juramento. Véase *Juramento* (Escríche).

JURAMENTO.—Según el «Diccionario de la Academia Española» es «la afirmación ó negación de alguna cosa poniendo por testigo á Dios ó en sí mismo ó en sus criaturas»; y según la ley 1, tit. 11, part. 3, es «el averiguamiento que se hace nombrando á Dios ó á alguna otra cosa santa sobre lo que alguno afirma que es así ó lo niega», no entendiéndose por *cosa santa* el cielo ni la tierra ni otra criatura, sino Dios primeramente y después la Virgen su madre y los otros santos, ó los Evangelios, ó la cruz, ó el altar, ó la iglesia. Los autores dicen comúnmente que es la «invocación tácita ó expresa del nombre de Dios, como verdad primera é infalible, poniéndole por testigo de la certeza de lo que se declara». Pero con más generalidad y exactitud puede decirse que es el «acto en que se invoca por un signo externo al Supremo Hacedor como testigo de la verdad de lo que se asevera ó se promete» (Escríche).

La ley de Defensa de 25 de Septiembre de 1873, dice en su art. 4.º: «La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso, con sus efectos y penas.»

La ley reglamentaria de la reforma dicha, de 14 de Diciembre de 1874, dice en su art. 21: «La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, substituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trata de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión de un cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirles la protesta, aun cuando llegue á prestarse.»

JURATORIA.—En Aragón es la lámina de plata en que está escrito el Evangelio, y sobre la cual ponen la mano los magistrados para hacer el juramento (Escríche).

JURATORIO.—El instrumento en que se hacía constar el juramento prestado por los magistrados de Aragón (Escríche).

JURERÍA.—Cierta tributo que en lo antiguo debía satisfacerse por los judíos, y consistía en treinta dineros de oro que se imponía á cada uno de ellos en pena y memoria de la pasión y muerte de Jesucristo (Escríche).

JURÍDICAMENTE.—En forma de juicio ó derecho (Escríche).

JURÍDICO.—Lo que está ó se hace según forma de juicio ó de derecho. Entre los Romanos se llamaban *jurídicos* á *dicundo jure*, los prefectos de Italia; *jurídico* el día en que se podía administrar justicia; *jurídica* la acción que se intentaba con arreglo á derecho; y *convento jurídico* el tribunal compuesto de varios jueces, *ubi plures de causa deliberantes, tandem eam per sententiam decidentis, conveniunt* (Escríche).

JURISCONSULTO.—La persona versada en la ciencia de las leyes, que hace profesión de explicarlas ó de dar respuesta sobre las cuestiones de derecho á los que le consultan.

Si quaeretur (dice Cicerón en el libro primero de *Oratore*) *quisnam jurisconsultus verè nominaretur, eum dicere; qui legum et consuetudinibus ejus qua privati in*

civitate uterentur, et ad respondendum, et ad agendum, et ad cavendum peritus esset.

Los antiguos daban á sus jurisconsultos el nombre de sabios y de filósofos, porque la filosofía encierra los primeros elementos del derecho, prohibiéndonos todo lo que es contra las leyes de la naturaleza, y porque así la filosofía como la jurisprudencia tienen igualmente por objeto el amor y la práctica de la justicia.

La institución del patronato de los patricios dió origen en Roma á la profesión de jurisconsulto, pues uno de los deberes del patrono era explicar la ley á sus clientes y defenderlos en sus litigios. Tito Carunciano, gran pontífice, fué el primero que dió consejo acerca de los negocios forenses á todos los que le consultaban, y su ejemplo fué seguido por otros, como Manlio, Mucio Scévola, Trebacio y Sulpicio. Los jurisconsultos acostumbraban pasearse por el Foro, adonde acudían las gentes á buscarlos para pedirles sus dictámenes, siendo considerados como oráculos. Daban sus respuestas desde un asiento elevado, *ex solio tamquam ex tripode*: acercábase el cliente, diciendo, *licet consulere?* el jurisconsulto respondía, *consule*: entonces aquél refería su asunto, y éste concebía en una breve fórmula, verbalmente ó por escrito, su respuesta, casi siempre sin dar las razones: *secundum ea qua proponuntur existimo, placet, puto*, etc.

Cuando se ofrecían casos arduos y cuestionables, solían reunirse muchos jurisconsultos en el Foro, junto al templo de Apolo, y después de haber discutido el punto, lo cual se decía *disputatio fori*, manifestaban á la parte el dictamen que se había adoptado.

No sólo interpretaban las leyes los jurisconsultos, si no que sacaban de ellas, por vía de inducción, decisiones nuevas que no siempre resultaban del texto, y guiados por las luces de la razón y de la equidad, suplían los vacíos y las omisiones que eran naturales en leyes escritas con demasiada concisión, que si decían mucho en pocas palabras, no lo decían todo; y de aquí proviene que no solamente se les llamaba intérpretes, sino autores del derecho, legisladores, sacerdotes de la justicia y doctores de la verdadera filosofía.

Después que la jurisprudencia dejó de ser patrimonio especial de los patricios por la enseñanza pública que de ella hizo Carunciano, cualquiera podía ser jurisconsulto, y desde entonces puede decirse con verdad:

*Tamen ima plebe quiritem
Facundum invenies, solet hic defendere causas
Nobilis indocti: veniet de plebe togata,
Qui juris modos ac legum aenigmata solvat.*

Mas Augusto restringió el ejercicio de la profesión y concedió tan sólo á cierto número de jurisconsultos el derecho exclusivo de interpretar las leyes y dar decisiones, mandando que los jueces se conformasen con ellas. Calígula quiso abolirlos; pero Adriano les confirmó los privilegios que les había otorgado Augusto. Teodosio el Joven y Valentiniano III, desearon de hacer desaparecer la incertidumbre que nacía de las diferentes opiniones de los jurisconsultos que tenían autoridad en el foro y que habían hecho de la jurisprudencia un laberinto inextricable, creyeron poner remedio á este mal, estableciendo que no tuviesen fuerza de ley sino las obras de Papiniano, Cayo, Paulo, Ulpiano y Modestino; que cuando estos jurisconsultos se hallasen divididos, prevaleciese la opinión del mayor número, y que en caso de empate ó igualdad de autoridades en pro y en contra se estuviese á la de Papiniano.

Sin embargo, los que bajo las órdenes de Justiniano trabajaron en la formación del Digesto, hicieron uso no solamente de las citadas obras, si no también de las de los otros jurisconsultos (las cuales se habían multiplicado hasta el número de más de dos mil volúmenes), expresando á la cabeza de cada ley el nombre